



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL**  
**COROZAL – SUCRE**

Corozal-Sucre, 08 de febrero del (2023). Señora Juez, le informo que por reparto correspondió a este Juzgado PROCESO EJECUTIVO. Sírvas e proveer.

GABRIEL JOSÉ SOTO ATENCIA  
Sustanciador

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL.** Corozal-Sucre, nueve (09) de febrero del dos mil veintitrés (2023). Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente, este Juzgado...

**RESUELVE**

1. Avóquese el conocimiento del presente PROCESO EJECUTIVO.
2. Radíquese en el libro correspondiente.

**CÚMPLASE**

MARITZA CURY OSORNO  
JUEZA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE COROZAL-SUCRE  
Nueve (09) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)**

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

**DEMANDANTE:** ENCASA NEGOCIO INMOBILIARIO SAS

**DAMANDADO:** INGRY MENDOZA MERCADO y DAIMER DE JESUS SIERRA  
MORENO

**RADICADO:** 702154089001-2023-00014-00

**ASUNTO:** AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La doctora **YURIANA CECILIA ZULUAGA GIRALDO**, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía N°.1047376822 de Cartagena, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional N° 165140, del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderada para el cobro judicial de la **ENCASA NEGOCIO INMOBILIARIO SAS.**, identificada con Nit.900972930-1, con domicilio en Corozal(Sucre), representada legalmente por el señor **HERNAN ANSELMO PERCY GRACIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No.92.556.155, instauró **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra los señores INGRY MENDOZA MERCADO , identificada con cédula de ciudadanía N° 22868314 y DAIMER DE JESUS SIERRA MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.555.883, con la finalidad de obtener mandamiento de pago.

Analizando la demanda y sus anexos, atendiendo que la misma vino presentada en MEDIO VIRTUAL, el despacho advierte que la parte demandante acompaña como base de la ejecución **UN PAGARÉ N°22868314**, firmado el día 13 de septiembre de 2018, por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000)** por concepto de capital, suscrito por la parte demandada, la cual en principio reúne las exigencias del título ejecutivo (artículo 422 del Código General del Proceso), conteniendo una obligación, clara, expresa y actualmente exigible.

Como la demanda y los demás documentos reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 422, 424, 430 del Código General del Proceso, demás normas

concordantes del Código de Comercio, y los pertinentes de la Ley 2213 del 2022, siendo este juzgado el competente para conocer de la acción en razón de la cuantía y el domicilio del sujeto pasivo de la acción civil, se libraré el mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante.

**En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE COROZAL SUCRE,**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor de **ENCASA NEGOCIO INMOBILIARIO SAS**, identificado con NIT N° 900972930-1, por la suma contenida en el título valor, **PAGARÉ N°22868314**, firmada el 13 de septiembre de 2018, por el demandado los señores INGRY MENDOZA MERCADO, identificada con cédula de ciudadanía N° 22868314 y DAIMER DE JESUS SIERRA MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.555.883, allegada como base de la ejecución por las siguientes sumas de dinero:

“(…) **PRIMERO:** CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) Por concepto de la obligación de capital contenida en el pagare N° 22868314 que sirve de título ejecutivo

**SEGUNDO:** Por el valor de los intereses comerciales corrientes al 1.9% y moratorios al 2.5% sobre la anterior suma de dinero por el plazo y desde el momento que se constituyó en mora, esto es desde 19 de diciembre DE 2020 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.”

**SEGUNDO:** Requiérase a la parte ejecutada para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P., cancele el crédito que se está cobrando.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** este auto personalmente al ejecutado o en la forma establecida en los artículos 291, 292, 301 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° de ley 2213 de 2022, “*por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*” por correo electrónico, o en caso de desconocerlo se remitirá la demanda con sus anexos por correo y este auto a la dirección de residencia, en la ciudad de Corozal.

Una vez transcurrido dos días hábiles siguiente al envío de la comunicación del mensaje los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación para presentar el recurso de reposición contra el mandamiento de

pago, y conjuntamente los diez días para las excepciones de mérito. Esta notificación al demandado se cumplirá una vez se cumpla las medidas cautelares (remisión de oficios etc.).

**CUARTO:** Reconózcase a la doctora **YURIANA CECILIA ZULUAGA GIRALDO**, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía N. °1047376822 de Cartagena, abogado en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional N°165140 del C.S., como apoderado judicial de la **ENCASA NEGOCIO INMOBILIARIO SAS**, identificada NIT. 900972930-1, conforme a las facultades del poder conferido.

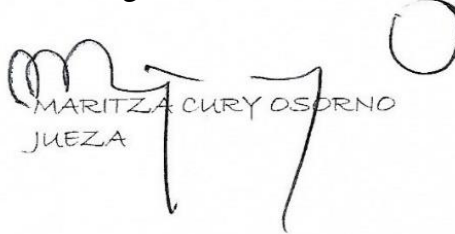
**QUINTO:** Sobre las costas se resolverán en su oportunidad procesal.

**SEXTO:** Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de Mínima cuantía, previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y Ss, del código General del Proceso.

**SEPTIMO:** En el evento que el demandante como las demandadas requieran alguna pieza procesal, deberán remitirlas al correo electrónico: [jprmpaldescorozal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpaldescorozal@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**OCTAVO:** Se advierte a las partes que deberán cumplir con los nuevos deberes procesales previsto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MARITZA CURY OSORNO  
JUEZA